INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez informando que se procede a realizar control de legalidad al auto que admitió la demanda. Rad 2023 - 00135.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso de proceder con la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 72 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque del estudio de la demanda impetrada se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, debido a que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Debemos tener en cuenta que el juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

> Artículo 42. Deberes del juez.
>
> "Son deberes del juez:
>
> (…)
> 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."
>
> Artículo 132. Control de legalidad.
>
> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, que, en ejercicio de control de legalidad de las decisiones judiciales, debe dejar sin efecto las providencias ilegales, así las partes no hayan adoptado medida alguna para conjurar el desacierto (AL1284 de 2014).

En la presente providencia, resulta útil rememorar que:

1. El día 10 de febrero del año 2023, se presentó demanda ordinaria laboral, por parte del señor ILVAR ROGERIO AMAYA OLMOS contra la empresa ECCONSA S.A.S. y MARVAL S.A.
2. En auto de fecha 06 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, por este despacho judicial donde fungía como Juez la doctora VANESSA PRIETO RAMIREZ, fijando como como fecha para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y juzgamiento, prevista en el artículo 72 del, el día LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM).
3. La audiencia no se llevó a cabo y la misma se reprogramó para el día 24 de enero del 2024 a partir de las 2:30 pm mediante auto de calenda 05 de diciembre del 2023.
4. El suscrito operador judicial al estudiar la demanda, evidencia que el demandante determinó la cuantía en una suma inferior a 20 SMMLV, considerado que era un proceso ordinario laboral de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, tal como lo expresa:

PROCESO – CUANTÍA Y COMPETENCIA:

El proceso a seguir es el ordinario laboral de primera instancia de que trata el art. 77 del C. P. del T y de la Seguridad Social; por la naturaleza del proceso, la cuantía que estimo en la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 10'252. 692.oo) es Usted Señor Juez, competente para conocer de este proceso.

LIQUIDACIÓN TOTAL:

ILVAR ROGERIO AMAYA OLMOS

Ecconsa
LO CONSTRUIMOS

CEDULA: 7.333.772
ALMACENISTA Y ESCALERISTA – SAN SIMON.

VALOR SALARIO DIA	$	75.000,00
DIAS LABORADOS PENDIENTES POR PAGAR		90
SALARIO PENDIENTE	$	6.750.000,00
LIQUIDACION	$	4.320.000,00
DESCUENTO SEGURIDAD	$	817.308,00
TOTAL	$	10.252.692,00
GRAN TOTAL	$	10.252.692,00

5. Sin embargo, al realizar reexaminar el estudio de la demanda, se vislumbra que se determinó de forma errónea la cuantía de la demanda y la competencia de este despacho, atendiendo que la cuantía oscila en la suma de **$41.810.972**, teniendo en cuenta que no discriminó los montos de condenas solicitadas, en especial de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST.

Por este motivo, el despacho procedió a realizar el cálculo de las pretensiones de la demanda, de conformidad al salario descrito en el hecho 7 de la demanda, que indica que el señor ILVAR ROGIERIO AMAYA OLMOS, devengo como salario la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000), como se observa a continuación:

LIQUIDACION ILVAR ROERIO ANAYA OLMOS	
FECHA INICIAL CONTRATO	18/02/2021
FECHA FINAL	17/11/2021
DIAS LABORADOS	269
SALARIO BASE	$ 2.500.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	$ 0
SALARIO	2.500.000
VALOR DIA SALARIO	83.333

	SALARIO BASE DE LIQUIDACION	DIAS	FACTOR	RESULTADO
VACACIONES	$ 2.500.000	269	720	$ 934.028
			TOTAL	$ 934.028

	SALARIO BASE DE LIQUIDACION	DIAS	FACTOR	RESULTADO
PRIMA DE SERVICIOS	$ 2.500.000	269	360	$ 1.868.056
CESANTIAS	$ 2.500.000	269	360	$ 1.868.056
INTERESES CESANTIAS	$ 1.868.056		12%	$ 224.167
			TOTAL	$ 4.894.306

INDEMNIZACION FALTA DE PAGO (ART 65)		
FECHA INICIAL - TERMINACION CONTRATO		17/11/2021
FECHA FINAL - PRESENTACION DEMANDA		10/02/2023
DIAS TRANSCURRIDOS		443
SALARIO		2.500.000
VALOR DIA SALARIO		83.333
VALOR INDEMNIZACION FALTA DE PAGO (ART 65)	$	36.916.667

VALOR PRETENSIONES A FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA 10/02/2023	$ 41.810.972

Como puede evidenciarse la sumatoria de los emolumentos reclamados en demanda, superan los ostensiblemente de **$23.160.000, equivalentes a 20 SMMLV** correspondientes al año 2023, a efectos de determinar la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

En gracia de discusión, si tomáramos el salario de $2.250.000, de conformidad a la documental acompañada en el contrato (fl 23 archivo demanda), las pretensiones de la demanda equivaldrían en $37.428.125, superando también los 20SMMLV, como puede denotarse:

	SALARIO BASE DE LIQUIDACION	DIAS	FACTOR	RESULTADO
VACACIONES	$ 2.250.000	269	720	$ 840.625
			TOTAL	$ 840.625

	SALARIO BASE DE LIQUIDACION	DIAS	FACTOR	RESULTADO
PRIMA DE SERVICIOS	$ 2.250.000	269	360	$ 1.681.250
CESANTIAS	$ 2.250.000	269	360	$ 1.681.250
INTERESES CESANTIAS	$ 1.681.250	%	12	$ 201.750
			TOTAL	$ 4.404.875

INDEMNIZACION FALTA DE PAGO (ART 65)	
FECHA INICIAL - TERMINACION CONTRATO	17/11/2021
FECHA FINAL -PRESENTACION DEMANDA	10/02/2023
DIAS TRANSCURRIDOS	443
SALARIO	2.250.000
VALOR DIA SALARIO	75.000
VALOR INDEMNIZACION FALTA DE PAGO (ART 65)	**$ 33.225.000**

VALOR PRETENSIONES A FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA - 10/02/2023	$ 37.698.125

Ahora bien, es importante precisar que este despacho no ha podido cuantificar la pretensión condenatoria N°8, referente al pago del día de la familia, por carecer de insumos para determinarla en este momento procesal, lo cual podría subir el valor de lo pretendido en este proceso.

Es necesario establecer, que es deber del Juez de Pequeñas Causas Laborales, tener claridad de la cuantía de los procesos de su conocimiento en razón la limitante de los 20 SMMLV, que indica que en caso que se supere carecemos de competencia para tramitar un determinado asunto. Por ende el estudio que se ha realizado a la presente demanda se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia LUIS STL8359-2022 Magistrado ponente BENEDICTO HERRERA DÍAZ, Radicación N°97993, de 15 de junio de dos mil veintidós (2022), cuando dispuso:

> "**Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.**
>
> Siguiéndose esa línea de pensamiento, es indudable que, en el asunto de marras, como las condenas impuestas superaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza debió habilitar la oportunidad procesal para que el demandado pudiera someter a estudio del Superior la sentencia que le resultó adversa, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, máxime cuando en la diligencia la parte interesada expresó si procedía o no recurso de apelación.
>
> Adicionalmente, esta Sala no puede pasar por desapercibido que si bien es cierto el escrito inicial fijó la cuantía del litigio en $12.774.000, lo cierto es que se dejó claro que esa suma no incluía la presunta condena por indemnización moratoria, con lo cual, emerge diáfano que el despacho judicial de conocimiento al momento de admitir la demanda incumplió su labor de establecer con certeza el procedimiento que debía cumplirse en el sub examine y, además, la competencia del funcionario judicial que debe conocer el asunto.
>
> **Y es que de encontrar alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, el juez debe declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al que considere debe avocar el conocimiento del asunto ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción**…"
>
> (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el asunto de marras, debe aclararse que no fue en cabeza del suscrito la calificación inicial de la demanda, por cuanto no fungía como funcionario judicial de este despacho.

En consecuencia, al superar dichas pretensiones el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, debiendo dejar sin efecto lo actuado en el presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
Juez

VAS

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4288c62cea86a247a963fdaff5c14e680be12eb61ebe0571ad4b7bf5e7adc**
Documento generado en 24/01/2024 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica